

CG69/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. JOB MONTOYA GAXIOLA, INELVA IBARRA PAYAN, MARÍA GUADALUPE ORTIZ Y BERENICE ALEJANDRA HERNÁNDEZ GÓNGORA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/045/2013

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica **UF-DG/7520/2013**, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual envía las vistas ordenadas en la Resolución número **CG628/2013**, dictada en sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo en contra de los CC. Job Montoya Gaxiola, Inelva Ibarra Payan, María Guadalupe Ortiz y Berenice Alejandra Hernández Góngora, a efecto de determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha Resolución, el Consejo General de este Instituto estimó que, en atención a que los CC. Job Montoya Gaxiola, Inelva Ibarra Payan, María Guadalupe Ortiz y Berenice Alejandra Hernández Góngora, no dio cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión, como se aprecia a continuación:

CONSIDERANDO

(...)

h) Se ordena una vista a la Secretaría del Consejo General, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 33.

(...)

Conclusión 33

Se localizaron 4 aportantes que omitieron dar respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral, los cuales se detallan a continuación:

<i>TIPO DE APORTANTE</i>	<i>NOMBRE</i>
<i>Militante</i>	<i>Montoya Gaxiola Job</i>
<i>Simpatizante</i>	<i>Inelva Ibarra Payan</i>
<i>Simpatizante</i>	<i>María Guadalupe Ortiz Rivera</i>
<i>Simpatizante</i>	<i>Berenice Alejandra Hernández Góngora</i>

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera dar Vista a la Secretaría del Consejo General para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a derecho proceda."

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha nueve de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la documentación antes referida, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo le solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible remita en medio magnético la siguiente documentación: A) Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, identificada con la

clave **CG628/2012**, así como el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales Correspondientes al Ejercicio 2011; B) copia certificada de las constancias de notificación del a) oficio UF-DA/3745/12, dirigido al C. Job Montoya Gaxiola y b) del diverso UF-DA/3763/12, dirigido a la C. Inelva Ibarra Payán, así como cualquier otro documento que considerara relevante para la integración del presente expediente, de igual forma determinó reservar la admisión o desechamiento del procedimiento de mérito, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar practicada.

III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información solicitada mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, ordenó el desechamiento por cuanto hace a los CC. Job Montoya Gaxiola e Inelva Ibarra Payan, asimismo ordenó admitir a trámite el procedimiento de mérito y emplazar por cuanto hace a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe mencionar, que las CC. Berenice Alejandra Hernández Góngora y María Guadalupe Ortiz Rivera, no dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, cuyo terminó transcurrió del cinco al once y del catorce al veinte, ambas de noviembre de dos mil doce, respectivamente.

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por Acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordeno dar vista a las denunciadas, a efecto de que en vía de alegatos manifestara, lo que a su derecho conviniera.

Es de referir, que las CC. Berenice Alejandra Hernández Góngora y María Guadalupe Ortiz Rivera, no formularon alegatos.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y poner en estado de elaborar el Proyecto de Resolución del expediente en que se actúa.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/45/2013**

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la vista, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral, para lo cual se precisa el marco constitucional y legal aplicable.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento se abocará a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que pueda dar lugar al desechamiento del presente procedimiento.

En el caso concreto, conviene señalar que en sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución identificada con el número CG628/2012, en la que se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrieron los CC. Job Montoya Gaxiola, Inelva Ibarra Payan, María Guadalupe Ortiz Ribera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, al no atender diversos requerimientos de información que les fueron formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios que se enlistan a continuación:

No. de oficio	Dirigido a:	Fecha de notificación	¿Se requirió cédula de notificación?	¿Se requirió Citatorio?	La diligencia se entendió con
UF-DA/3745/12	<i>Montoya Gaxiola Job</i>	17/05/2012	NO	NO	<i>Montoya Gaxiola Job</i>
UF-DA/3763/12	<i>Inelva Ibarra Payan</i>	17/05/2012	NO	NO	<i>Inelva Ibarra Payan</i>
UF-DA/3764/12	<i>María Guadalupe Ortiz Rivera</i>	17/05/2012	SÍ	NO	<i>María Guadalupe Ortiz Rivera</i>
UF-DA/3779/12	<i>Berenice Alejandra Hernández Góngora</i>	17/05/2012	SÍ	NO	<i>Berenice Alejandra Hernández Góngora</i>

Lo que en la especie a juicio de la Unidad Fiscalizadora de este Instituto podría transgredir el contenido del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

Ahora bien, por cuanto hace a las diligencias de notificación de los oficios antes referidos, se considera que la Unidad Fiscalizadora de este Instituto debió realizarlas atendiendo a lo ordenado en los artículos 357, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y 9 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los cuales son coincidentes, al señalar:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 357

(...)

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 10.

1. En la notificación personal, la persona autorizada para realizar la diligencia deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

(...)"

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización

"Artículo 9

1. En la notificación personal, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación exclusivamente con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

(...)"

De lo anterior, podemos concluir que las notificaciones de los oficios materia de la presente Resolución, se debió realizar de la siguiente manera:

- El notificador debió cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que iba a ser notificada tenía su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución

correspondiente, de todo lo cual se asentaría razón, es decir, **se debió elaborar una cédula de notificación, en donde asentara la razón de todo lo acontecido en la notificación.**

Las circunstancias antes descritas no fueron debidamente observadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis preliminar a las constancias que integran el presente asunto, particularmente de las constancias de notificación de oficios materia de la vista, se advierte que los requerimientos de información no fueron debidamente diligenciados, ya que en esencia existieron las siguientes irregularidades en las notificaciones de los oficios que nos ocupan:

Por cuanto hace a la notificación de los oficios **UF-DA/3745/2012 y UF-DA/3763/2012**, fue indebidamente realizada, ya que no se levantó la cédula respectiva en donde se asentara la razón de lo sucedido en el acto, pues con ello, se da certeza jurídica de la realización de la notificación a la persona buscada.

Bajo estas consideraciones, resulta válido colegir que de las constancias que obran en el particular, a efecto de notificar los oficios de mérito, se advierte que las diligencias con las cuales supuestamente se plantearon los pedimentos a los CC. Job Montoya Gaxiola e Inelva Ibarra Payan, carecen de los elementos necesarios para su validez, puesto que el personal encargado de practicar tales comunicaciones incumplió con las formalidades esenciales exigidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Reglamento de Fiscalización, y el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al no realizar la cédula de notificación respectiva.

En tal virtud, se advierte que el presunto incumplimiento atribuido a los CC. Job Montoya Gaxiola e Inelva Ibarra Payan, en modo alguno se materializa, puesto que los pedimentos que originarían el supuesto actuar irregular imputado, en modo alguno les fueron comunicados conforme a derecho, y por ello, no se surte la exigibilidad de atenderlos.

Por lo antes expuesto, no es posible determinar que las notificaciones de los oficios **UF-DA/3745/2012 y UF-DA/3763/2012** se hayan realizado conforme a derecho, pues se infringieron las reglas de la debida notificación, máxime que el correcto cumplimiento de dichas reglas se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación

es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Se afirma lo anterior, toda vez que no hay una certeza de la debida notificación a los sujetos requeridos, a quienes se les pretende atribuir la comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, pues como ha quedado establecido los requerimientos de información formulados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto no cumplieron con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia, transcritas con anterioridad.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a los requerimientos realizados a los CC. Job Montoya Gaxiola e Inelva Ibarra Payan.

En mérito de lo expuesto, se estima procedente que el presente procedimiento administrativo sancionador debe **desecharse**, por cuanto hace a los oficios **UF-DA/3745/2012 y UF-DA/3763/2012**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar que por lo que respecta a la notificación de los oficios **UF-DA/3764/2012 y UF-DA/3779/2012**, dirigidos a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, se encuentran debidamente notificados, por lo que el estudio a la posible transgresión al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser estudiada en el apartado correspondiente del estudio de fondo de la presente Resolución.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que el presente procedimiento deviene de la vista formulada por el Consejo General de este Instituto, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, con motivo de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los

partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, que en la parte conducente establece:

“(...)

h) Vista. En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 33 lo siguiente:

Conclusión 33

“Se localizaron 4 aportantes que omitieron dar respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral, los cuales se detallan a continuación:

TIPO DE APORTANTE	NOMBRE
Militante	Montoya Gaxiola Job
Simpatizante	Inelva Ibarra Payan
Simpatizante	María Guadalupe Ortiz Rivera
Simpatizante	Berenice Alejandra Hernández Góngora

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera dar Vista a la Secretaría del Consejo General para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a derecho proceda”

(...)”

Cabe referir, que las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, no dieron contestación al emplazamiento y de igual forma feneció su periodo para formular alegatos, es por ello que del análisis a las constancias que obran dentro del presente procedimiento, no se precisa ninguna excepción o defensa que hayan hecho valer las personas denunciada.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada en la vista, lo procedente es determinar la **litis** en el presente asunto por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

- La violación a lo previsto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta negativa de entregar la información requerida por este Instituto, atribuible a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas y las recabadas, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS ANEXAS AL OFICIO UF-DG/7520/2013

El oficio de referencia estuvo acompañado de la siguiente información:

1. Copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG628/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, emitida en sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil doce.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que en la Resolución CG628/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, en la conducta descrita en la conclusión 33 se localizaron cuatro aportantes que omitieron dar respuesta a los oficios remitidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Que en virtud de lo anterior se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, por lo que hace a la conducta descrita en la referida conclusión 33.

2. Copia certificada de los oficios UFDA/3745/12, UFDA/3763/12, UFDA/3764/12, y UFDA/3779/12 y la cédula de notificación de los dos últimos, dirigidos a los CC. Job Montoya Gaxiola, Inelva Ibarra Payan, María Guadalupe Ortiz y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió los oficios UFDA/3745/12, UFDA/3763/12, UFDA/3764/12, y UFDA/3779/12, dirigidos a los CC. Job Montoya Gaxiola, Inelva Ibarra Payan, María Guadalupe Ortiz y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, para que informaran las aportaciones efectuadas al instituto político Movimiento Ciudadano, durante el año dos mil once.
- Que únicamente los oficios UFDA/3764/12, y UFDA/3779/12, dirigidos a las CC. María Guadalupe Ortiz y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, contienen cédula de notificación.

Al respecto, cabe precisar que las documentales antes referidas tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso b), y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS RECABAS POR ESTA AUTORIDAD

Al respecto, cabe precisar que esta autoridad electoral federal en ejercicio de sus facultades determinó implementar diversas diligencias de investigación a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

"...I) Requierase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible remita en medio magnético la siguiente documentación: A) "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE."; identificada con la clave CG628/2012, así como el "DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2011"; B) Se sirva enviar a esta autoridad copia certificada de las constancias de notificación del a) oficio UF-DA/3745/12, dirigido al C. Job Montoya Gaxiola y b) del diverso UF-DA/3763/12, dirigido a la C. Inelva Ibarra Payán, así como cualquier otro documento que considere relevante para la integración del presente expediente.-----".

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

"(...) En atención a su oficio No. SCG/3493/2013, en relación con el expediente SCG/QCG/45/2013, respecto de la conclusión 33, del Partido Movimiento Ciudadano, me permito remitir lo siguiente:

1. Discos compactos del dictamen y Resolución de los Acuerdos CG628/2012 y CG190/2013.

(...)"

Al escrito de referencia se anexaron los dos discos compactos que contienen el Dictamen y Resolución de los Acuerdos CG628/2012 y CG190/2013.

Ahora bien, del análisis a dichos discos se desprende lo siguiente:

- Que en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió los oficios UFDA/3745/12, UFDA/3763/12, UFDA/3764/12, y UFDA/3779/12, dirigidos a los CC. Job Montoya Gaxiola, Inelva Ibarra Payan, María Guadalupe Ortiz y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, para que informaran las aportaciones efectuadas al instituto político Movimiento Ciudadano, durante el año dos mil once.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica**, la cual guarda relación con los hechos denunciados, sin embargo debe decirse que su alcance probatorio es pleno respecto de su

existencia, más no así de su contenido, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

- Que en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió los oficios UFDA/3745/12, UFDA/3763/12, UFDA/3764/12, y UFDA/3779/12, dirigidos a los CC. Job Montoya Gaxiola, Inelva Ibarra Payan, María Guadalupe Ortiz y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, para que informaran las aportaciones efectuadas al instituto político Movimiento Ciudadano, durante el año dos mil once.
- Que únicamente los oficios UFDA/3764/12, y UFDA/3779/12, dirigidos a las CC. María Guadalupe Ortiz y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, contienen cédula de notificación, pues fueron notificados directamente con las buscadas.
- Que las CC. María Guadalupe Ortiz y Berenice Alejandra Hernández Góngora no dieron contestación no dieron contestación a los requerimientos contenidos en los dos oficios antes referidos.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los hechos materia de la vista, relativos a la presunta infracción al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, derivada de la **presunta omisión de entregar la información que les fue requerida por la autoridad electoral**, como parte de las diligencias para formar el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales del ejercicio dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/45/2013**

Los requerimientos de información girados por la autoridad electoral a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, se efectuaron de la manera que se precisa a continuación:

Número de Oficio	Dirigido a	Fecha de Citatorio	Se entendió la diligencia con:	Fecha de cédula	Se entendió la diligencia con:	Término otorgado	Fecha de recepción de la respuesta
UF-DA/3764/12	C. María Guadalupe Ortiz	*	*	17/05/2012	C. María Guadalupe Ortiz	10 días hábiles	No hubo respuesta
UF-DA/3779/12	C. Berenice Alejandra Hernández Góngora	*	*	17/05/2012	C. Berenice Alejandra Hernández Góngora	10 días hábiles	No hubo respuesta

Con los datos citados se tiene por cierto que, el órgano fiscalizador realizó diversas notificaciones para hacer requerimientos de información, dirigidos a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, a través de los oficios identificados con las claves UF-DA/3764/12 y UF-DA/3779/12, respectivamente, sin obtener respuesta alguna por parte de las personas referidas.

Lo anterior, dio lugar a que en el cuerpo de la Resolución del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales del ejercicio dos mil once se determinara que dada la omisión de responder a las diversas solicitudes de información, debía procederse conforme lo establece la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llamar a procedimiento a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, corriéndoles traslado con copia de los autos que integran el expediente, a través de los oficios identificados con las claves SCG/4167/2013 y SCG/4168/2013, respectivamente.

Al respecto, cabe precisar que las personas referidas, no hicieron pronunciamiento alguno en el término de **cinco días hábiles** a que hace referencia el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concedido para que dieran contestación al emplazamiento que les fue formulado.

El término para la C. Berenice Alejandra Hernández Góngora, transcurrió del cinco al once de noviembre del año dos mil trece, toda vez que se notificó el día cuatro de noviembre de dos mil trece.

El término para la C. María Guadalupe Ortiz Rivera, transcurrió del catorce al veintiuno de noviembre del año dos mil trece, dado que se notificó el día trece de noviembre de dos mil trece

En tal virtud, los términos referidos fenecieron, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de dichas personas respecto del emplazamiento formulado.

En este tenor, tal como se ha sostenido a lo largo del presente fallo, mediante la Resolución **CG628/2011**, de fecha cinco de septiembre de dos mil once, el Consejo General resolvió, entre otras cosas y sólo respecto del punto que ahora nos ocupa, que en virtud de que los requerimientos de información dirigidos a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, no fueron atendidos (omisión que afectó la realización de las actividades de fiscalización que la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confieren a este organismo público), lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que determinara lo que en derecho correspondiera.

De esa manera, se remitieron las constancias de notificación de los requerimientos de información hechas a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, y se da cuenta de la existencia de los documentos en el apartado de valoración de las pruebas que obran en el expediente.

En tal virtud, de autos se desprende que los requerimientos de información de mérito, dirigidos a los sujetos denunciados, se notificaron de la siguiente forma:

1. El oficio número **UF/DA/3764/12**, signado por el por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido a la C. María Guadalupe Ortiz Rivera, solicitándole que se sirviera informar **dentro del término de diez días hábiles** (contados a partir de la recepción del oficio de mérito) las aportaciones que haya realizado al partido político Movimiento Ciudadano y la documentación comprobatoria en la que conste la aportación realizada; fue notificado el diecisiete de mayo de dos mil doce,

por lo que se entendió la diligencia de mérito con la C. María Guadalupe Ortiz Rivera. En tal virtud el término otorgado para desahogar dicho requerimiento transcurrió del dieciocho al treinta y uno de mayo del año dos mil doce.

2. El oficio número **UF/DA/3779/12**, signado por el por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dirigido a la C. Berenice Alejandra Hernández Góngora, solicitándole que se sirviera informar **dentro del término de diez días hábiles** (contados a partir de la recepción del oficio de mérito) las aportaciones que haya realizado al partido político Movimiento Ciudadano y la documentación comprobatoria en la que conste la aportación realizada; fue notificado el diecisiete de mayo de dos mil doce, por lo que se entendió la diligencia de mérito con la C. Berenice Alejandra Hernández Góngora. En tal virtud el término otorgado para desahogar dicho requerimiento transcurrió del dieciocho al treinta y uno de mayo del año dos mil doce.

Es importante precisar que las notificaciones de los oficios referidos, se practicaron conforme a las formalidades previstas en el artículo 357, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen que las notificaciones practicadas en el procedimiento administrativo, podrán hacerse de manera personal.

Por lo anterior, resulta importante citar el contenido del artículo 357 del Código Federal Electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita, el cual se tiene por reproducido al haber sido citado en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de Resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora **cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia.

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento debe dilucidarse si el hecho de **la negativa a proporcionar información requerida por la autoridad federal electoral**, constituye una violación al artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;”

Lo que en la especie a juicio de la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora podrían transgredir el contenido del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que se solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito, misma que habrá de conocerse a través de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, para determinar si resulta procedente imponer alguna sanción.

En mérito de lo antes expuesto, y de conformidad con los datos contenidos en el cuadro transcrito en el párrafo tercero del presente Considerando; se acredita la debida notificación del requerimiento hecho por la autoridad; en consecuencia, las referidas ciudadanas tuvieron pleno y legal conocimiento de la solicitud que se les realizó.

Asimismo, se tiene acreditada la negativa a entregar la información que les fue requerida por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, ya que no existe indicio alguno que acredite que las denunciadas hayan atendido el requerimiento que nos ocupa, en consecuencia se considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra de a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, por lo que lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de la sanción que corresponda.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN: Que una vez que ha quedado plenamente demostrada la existencia de una infracción al orden jurídico electoral por parte de las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo

cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal *[circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa]*, así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d), del ordenamiento legal en cita *[sanciones aplicables a los ciudadanos]*.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción, deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La omisión de proporcionar información por parte de las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, no obstante ser debidamente notificadas.	Artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, **omitieron presentar al información** solicitada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante los oficios **UF-DA/3764/12 y UF-DA/3779/12**, relacionada a las aportaciones que hayan realizado al partido político Movimiento Ciudadano

durante el año de dos mil once, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por parte de las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, en el periodo del dieciocho al treinta y uno de mayo año dos mil once.

A) Lugar. La irregularidad atribuible a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, se presentó ante la Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al ser la autoridad y sitio en que debió presentar la información solicitada.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte de las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber recibido de manera personal los oficios a través de los cuales se les notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercieron algún mecanismo a través del cual hubiesen dado cumplimiento. Esto es, las denunciadas tuvieron pleno conocimiento del acto de la autoridad y fueron omisas en dar respuesta al mismo.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a la persona física denunciada consistente en el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento de información, infringe solo una ocasión lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Comicial Federal.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, tuvo lugar durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que se verificaban las

aportaciones que presuntamente habían recibido los institutos políticos en el caso Movimiento Ciudadano.

Al ser una conducta de carácter omisivo la que se atribuye a las denunciadas, respectivamente, se carece de medios de ejecución de la misma, pues su actuar consistió en la negativa a proporcionar la información requerida mediante los oficios **UF-DA/3764/12** y **UF-DA/3779/12**, respectivamente.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por las denunciadas, consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través de los oficios **UF-DA/3764/12** y **UF-DA/3779/12**, respectivamente, signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización, la cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, respectivamente, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas físicas, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la omisión de entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Dado que, con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la Resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso d), del numeral 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de las ciudadanas denunciadas el haber **omitido proporcionar información** que les fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a pesar de haber sido debidamente notificadas, se estima que el **monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica dos novenas partes de la sanción máxima a imponer, es decir ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, en los términos ya razonados en el presente fallo.

Por tanto, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de **imposición de sanciones**, determina que el monto final de la sanción a imponer a cada una de ellas es de **(110) ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos,

equivalentes a la cantidad de \$6,580.20 (seis mil quinientos ochenta pesos 20/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a las ciudadanas denunciadas con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las personas físicas denunciadas, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Si bien es cierto, de la información proporcionada a través del oficio número 103-05-2013-1010, de fecha tres de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se puede desprender información alguna respecto a sus ingresos declarados.

No obstante ello, la documentación referida tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No obstante lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues las infractoras —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercebir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas físicas de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los CC. Job Montoya Gaxiola e Inelva Ibarra Payan, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la C. María Guadalupe Ortiz Rivera en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO**, se impone a la C. María Guadalupe Ortiz Rivera, una sanción consistente en una multa de **ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, **equivalentes a la cantidad de \$6,580.20 (seis mil quinientos ochenta pesos 20/100 M.N.)**, a la C. María Guadalupe Ortiz Rivera.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la C. Berenice Alejandra Hernández Góngora en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

QUINTO. Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO**, se impone a la C. Berenice Alejandra Hernández Góngora, una sanción consistente en una multa de **ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, **equivalentes a la cantidad de \$6,580.20 (seis mil quinientos ochenta pesos 20/100 M.N.)**, a la C. Berenice Alejandra Hernández Góngora.

SEXTO. En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las

instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

SÉPTIMO. El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO. En caso de que las CC. María Guadalupe Ortiz Rivera y Berenice Alejandra Hernández Góngora, incumpla con los Resolutivos identificados como TERCERO y QUINTO, respectivamente, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/45/2013**

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDECIMO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

DUODECIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**